



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2016-00130-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOSERP.
DEMANDADO:	VENENCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA.
FECHA :	16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Revisado el expediente de la referencia, visto el escrito que antecede, y el informe secretarial rendido, encuentra este despacho que, resulta a procedente acceder a lo solicitado en cuanto a la elaboración y entrega de depósitos judiciales solicitada. Por lo que se accederá a ella. Sin embargo, se observa también por parte de este despacho, que la sumatorio de los títulos pagados y los constituidos dentro del presente proceso superan el valor total de la obligación conforme a las liquidaciones de crédito y costas en firme para este momento procesal.

Ante tal situación y ante lo evidente que resulta ser, que con el pago de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante se tiene por pagada la obligación genitora, carece el proceso de motivo para su continuación y en aras de no pagar lo no debido, este despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación a la luz del artículo 461 del C.G. del P.

Se ordenará el pago de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago a la parte demandante, hasta completar el monto de la sumatoria del total de la liquidación de crédito en firme, mas el total de la liquidación en costas aprobada por este despacho.

Los dineros excedentes constituidos en depósitos judiciales dentro del



presente proceso, deberán ser pagados al demandado, salvo orden judicial que disponga lo contrario. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido en este Despacho por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la señora ARACELIS MARIA FRANCO LLORENTE, por pago total de la obligación, intereses y costas.

SEGUNDO: PAGUESE los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago a la parte demádate, hasta completar el monto de la sumatoria del total de la liquidación de crédito en firme, más el total de la liquidación en costas aprobada por este despacho. Los dineros excedentes constituidos en depósitos judiciales dentro del presente proceso, deberán ser pagados al demandado, salvo orden judicial que disponga lo contrario.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y practicada sobre los bienes de la demandada.

CUARTO: Procédase al **DESGLOSE** del título base de esta ejecución, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso una vez surtidos los tramites ordenados en los numerales precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 demarzo de 2020 la firma del juez es digitalizada